



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00375	Verbal	SEGUNDO ARTEMIO - CUSIS BOTINA vs FRANCISCO ONESIMO - BOTINA	Auto requiere parte demandante	09/12/2021
52004189002 2019 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JOSE LUIS MENA RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/12/2021
52004189002 2020 00079	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A. vs FRANCISCO JAVIER - CHAPAL LEON	Auto que ordena notificar en debida forma	09/12/2021
52004189002 2020 00165	Ejecutivo Singular	SILVIO ORLANDO- AYALA vs GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY IMBACHI	Auto que ordena notificar en debida forma	09/12/2021
52004189002 2021 00374	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/12/2021
52004189002 2021 00637	Ejecutivo Singular	BLANCA - LOPEZ vs LUZ BENAVIDES CORAL	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	09/12/2021
52004189002 2021 00638	Ejecutivo Singular	ANGELA SOFIA CANCHALA CHACON vs JAZMIN GOMEZ BENAVIDES	Auto inadmite demanda	09/12/2021
52004189002 2021 00639	Ejecutivo Singular	EDISON MADROÑERO MORA vs JAIME - ORTIZ RORIGUEZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	09/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2021 Y LA HORA DE LAS 4:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 7:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00109-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	José Luis Mena Rodríguez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ LUIS MENA RODRÍGUEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

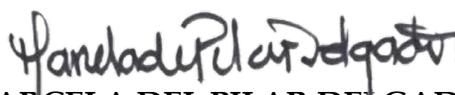
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ LUIS MENA RODRÍGUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JOSÉ LUIS MENA RODRÍGUEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00638-00
Demandante:	Ángela Sofía Canchala Chacón
Demandado:	Mónica Gómez

INADMITE DEMANDA

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora **ÁNGELA SOFÍA CANCHALA CHACÓN**, en contra de **MÓNICA GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

En el acápite de pretensiones el apoderado de demandante solicita el pago de \$ 6.000.000 por concepto de capital contenido en las letras de cambio anejas al expediente, siendo pertinente que la parte ejecutante discrimine dichos valores en cada uno de sus conceptos, demás solicita el reconocimiento de interese de plazo y moratorios sin indicar los extremos desde y hasta cuando fueron generados, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN PABLO JIMÉNEZ ERASO, portador de la L. T. No. 25.140 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 07 de diciembre de 2021.
En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación del demandado que reposan en el plenario

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00165-00
Demandante:	Silvio Orlando Ayala
Demandada:	Giovanny Mauricio Achicanoy

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación del demandado GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY, mismas que fueron allegadas en su momento por parte de la endosataria en procuración de la parte demandante.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto la comunicación fue recibida en la dirección física conocida en el proceso, cierto es también que las partes que se indican en la misma no corresponden a los sujetos procesales de este asunto, lo mismo sucede con la naturaleza del asunto y la fecha de la providencia a notificar.

Así las cosas, no encontrándose realizada en debida forma la notificación personal del ejecutado GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY, no habrá lugar a tenerla en cuenta.

Por otra parte, se avizora, que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, en función del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la comunicación, se tiene que, NO se le advierte el termino de ley en el que se entiende surtida la misma, para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Destaca el Juzgado).

Adicionalmente adviértase que, es indispensable la prueba que acredite la remisión efectiva a la dirección electrónica de la persona a notificar, es decir que no haya rebotado el correo; junto con el acuse de recibo, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G. del P, misma que se procuró en la dirección física conocida en el proceso, ha fracasado; por falta del cumplimiento de los requisitos legales, como también aquella de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, y que se procuró en la dirección electrónica del ejecutado.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

De optar por la notificación de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las observaciones antes señaladas, misma que solo podrá surtir por medios electrónicos.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY, atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia.

Téngase en cuenta que, para efectos de notificación, esta Judicatura tiene habilitados los siguientes canales digitales, correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, abonado celular 3116363673, además de la atención presencial en el horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00165-00
Asunto: Ordena notificar en debida forma y otro

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00374-00
Demandante:	Sociedad BayportColombia S.A.S.
Demandado:	Segundo Federico Hurtado Madrid

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SOCIEDAD BAYPORTCOLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del señor

SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

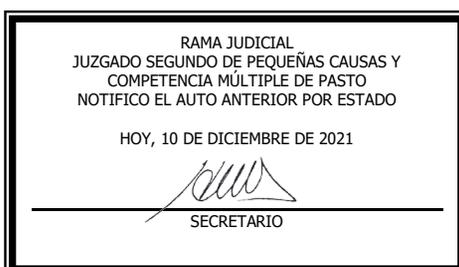
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, diciembre 7 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante remite las comunicaciones, por medio de las cuales dice haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	523524089001-2017-00375-00
Demandante:	Segundo Artemio Cusis Botina
Demandado:	Francisco Onésimo Botina

ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que no se allegan las guías con las constancias de entrega o prueba de recibido, que acrediten la recepción de las comunicaciones por los interesados.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que las sirva aportar y continuar con el trámite del asunto

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que a la brevedad posible, allegue las guías en donde se pueda constatar la entrega efectiva de las comunicaciones a los interesados, conforme a lo ordenado en auto de 10 de noviembre de 2021, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Curato Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00639-00
Demandante:	Edison Yovanny Madroño
Demandado:	Jaime Ortiz Rodríguez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor EDISON YOVANNY MADROÑO, a través de apoderado judicial en contra del señor JAIME ORTIZ RODRÍGUEZ, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen unas firmas en un costado y al reverso del documento, en señal de aceptación, pues en la demanda no se señala situación diferente, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor EDISON YOVANNY MADROÑERO, a través de apoderado judicial en contra del señor JAIME ORTIZ RODRÍGUEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE, portador de la T.P. No. 188.196 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido,

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante allega constancia de notificación personal y por aviso sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre nueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00079-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Francisco Javier Chapal León

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que implementó la notificación por medio de mensaje de datos, en razón de la contingencia generada con el COVID-19, dice: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Revisado el asunto de marras, se tiene que las comunicaciones remitidas al correo electrónico, del cual no se acreditan la forma como obtuvo la dirección y que se

afirma corresponde al demandado, no se ajustan al precepto legal en cita, toda vez, que en este caso la comunicación se entiende surtida transcurridos *dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del siguiente día al de la notificación*, una vez el receptor acuse recibido o se constate la lectura o recibo del mensaje; siendo innecesaria la notificación por aviso, por ello se hace necesario que además se adjunte copia de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, motivos más que sufrientes para que no haya lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, el Despacho ordenará a la parte ejecutante adelantar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

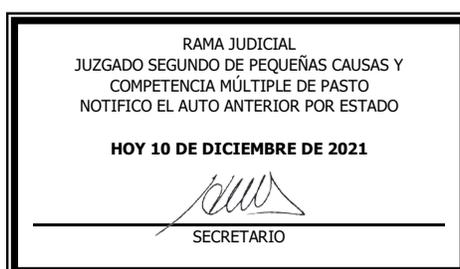
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al ejecutante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación personal del demandado FRANCISCO JAVIER CHAPAL LEÓN acogiendo en debida forma los lineamientos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que además de la atención presencial en las instalaciones del juzgado, se encuentra habilitado el abonado celular 3116363673 y el correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atender las solicitudes de los usuarios.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la parte demandante, que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica franciscojavierchapal@gmail.com, y que dice corresponde al señor FRANCISCO JAVIER CHAPAL LEÓN, conforme a lo regulado el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de validar la notificación por este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de diciembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00637-00
Demandante:	Blanca del Socoro López Muñoz
Demandado:	Luz Marina Benavides Coral

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LUZ MARINA BENAVIDES CORAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante BLANCA DEL SOCORRO LÓPEZ MUÑOZ las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LUZ MARINA BENAVIDES CORAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho PAOLA LORENA JAMONDINO B., portador de la T. P. No. 135.074 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante LUZ MARINA BENAVIDES CORAL en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

